

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 139

RADICACIÓN 2016-00665

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil Veinte (2020).

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el TRABAJO DE PARTICIÓN dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido mediante apoderada Judicial, por MARLY YOLIMA VALENZUELA MOSQUERA, contra JHON JAIRO VALENCIA, mayores de edad y domiciliados en Cali, que por la naturaleza de esta providencia, se avizora que será aprobatoria de la partición.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 215 del 2 de julio de 2013, proferida por este despacho, se declaró la existencia y disolución de la sociedad patrimonial a virtud de la unión marital conformada entre MARLYN YOLIMA VALENZUELA MOSQUERA y JHON JAIRO VALENCIA, desde el 15 de enero de 2003, hasta el 30 de noviembre de 2011. Posteriormente, se presentó a reparto la solicitud de LIQUIDACIÓN promovida por la señora VALENZUELA MOSQUERA, que correspondió al Juzgado Quinto de Familia, despacho que la remitió a este despacho por competencia, y fue admitida mediante providencia del 9 de febrero de 2017, y se ordenó notificación al demandado, acto cumplido el 17 de marzo de 2017, y vencido el término se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, sin que nadie compareciera al proceso.

Aportadas las publicaciones del caso, y vencido el término previsto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la fecha y hora señalada se llevó a cabo la audiencia oral de inventarios y avalúos, la que se verificó el día 13 de marzo de 2020, y en Auto Interlocutorio 279, dictado en la misma audiencia se aprobaron los inventarios presentados, y se decretó la partición de bienes, designándose como partidores a los apoderados de las partes.

Presentado el trabajo de partición (Artículo 507 del C.G.P), mediante auto del 29 de octubre de 2020, no se corrió traslado de la partición, dado que la partición fue elaborada de común acuerdo. Cumplida la ritualidad se procede a dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 509 del C. General del proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Se verifica por el Despacho el cumplimiento a cabalidad de los "*presupuestos procesales*", requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal: La competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, en virtud de haber proferido la sentencia de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial; la demanda es idónea, conforme al art. 523 del C.G.P; las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente al proceso, a través de sus apoderados judiciales.

3.2. Por otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, con fundamento en la copia autenticada de la sentencia No. 215 de fecha 2 de julio de 2013, proferida en la que se declaró la existencia de la unión de hecho y de la sociedad patrimonial, declarando disuelta y en estado de liquidación a sociedad patrimonial formada por los compañeros permanentes, como lo prevé el Artículo 523 del C.G.P. (folio 2 al 10).

3.3. Entrando en materia, se tiene que según lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 3° la Ley 979 de 2005, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos: "1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario; 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; 3. Por sentencia judicial y 4. Por la muerte de uno o ambos compañeros". En el presente caso, la sociedad patrimonial, fue disuelta por la sentencia 215 del 2 de julio de 2013, dictada por este despacho judicial, decretándose la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial.

3.4. Ahora bien, el trámite de la liquidación de la patrimonial, está regulado por los Artículos 523, 108, 293, 501 del C.G.P, y agotadas en el caso que nos ocupa, las etapas propias del trámite, y presentado el trabajo de partición por los apoderados de ambas partes, y observándose que se ajusta en un todo al Inventario y los Avalúos (folio 143), y cumple con las normas sustantivas y procesales que rigen la distribución de los bienes sociales. Por consiguiente, se dará aprobación a la partición, y se declarará liquidada la sociedad patrimonial VALENCIA -VALENZUELA; se ordenará la inscripción de esta providencia, y del trabajo de partición, en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, en los certificados de tradición correspondiente, conforme artículo 509-7 del C.G.P, en copia que se agregará luego al expediente, y la protocolización de mismo en la Notaría Séptima del Circulo de Cali, ante el silencio de los interesados.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de PARTICIÓN presentado por los apoderados de las partes, Doctores FULTON ROMERO RUIZ GONZALEZ y MERCEDES SERRANO GONZALEZ.

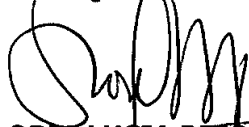
SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADA la Sociedad Patrimonial formada entre MARLY YOLIMA VALENZUELA MOSQUERA y JHON JAIRO VALENCIA, en virtud de la declaratoria de la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, y conformación de la Sociedad Patrimonial, que fueron decretadas mediante sentencia Nro. 215 del 2 de julio de 2013, dictada por este despacho.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, y del trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-264240, y en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, en la motocicleta de placas No. DZN 56C, en copia que se agregará luego al expediente. Expídase por Secretaría copias autenticadas, a costa de la solicitante, y el oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría Séptima del Circulo de Cali, cumplido lo ordenado en el punto anterior.

QUINTO: ORDENAR la anotación de la salida en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 12- febrero 2021

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE